

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho demanda con recurso de reposición contra auto que se abstuvo de decretar medidas cautelares, no se da traslado a ninguna parte por cuanto no se han notificado, para resolver de plano. Febrero 16 de 2021.

Jayber Montero Gómez
Secretario



Auto Interlocutorio- Verbal
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	LABORATORIO CLINCO ESPECIALIZADO NOHEMI CRUZ
ACCIONADOS:	SANACION Y VIDA IPS SAS
RADICADO:	760013103015-2020-00191-00

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 23-11-2020, notificado por estado virtual el 24-11-2020, mediante el cual el despacho en el punto 3 y 4 se abstuvo de decretar el embargo de los establecimientos de comercio IPS VIVIR, IPS VIVIR YUMBO, IPS VIVIR CALI NORTE, IPS VIVIR SANITAS CALI SUR, IPS VIVIR SURA CALI NORTE, IPS VIVIR SEDE ADMINISTRATIVA, de propiedad de la demandada y decretar el embargo de los dineros, créditos, contratos o cualquier emolumento que con tenga la demandada con la NUEVA EPS.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

Los reparos del recurrente se centran en afirmar que la suma de dinero que se adeuda supera los trescientos millones de pesos MCTE (\$300.000.000.00), incluidos los intereses moratorios, de ahí que solicitó medidas cautelares que garantizaran el pago de esa obligación, aunado al hecho que la demandada enfrenta varios procesos ejecutivos incluido este, por lo que podría llevarse a la liquidación voluntaria de la sociedad ejecutada o que las medidas cautelares solicitadas también hayan sido pedidas en otros procesos.

Añade que únicamente se le fue decretado la medida cautelar de embargo de dineros en banco y corporaciones muchas de estas sociedades sólo consignan los valores que no superan los límites de embargabilidad y así manejan varias cuentas.

Por las razones anteriores y teniendo en cuenta la situación de endeudamiento que tiene la entidad demandada reitera la solicitud de reponer para revocar los numerales 3 y 4 del auto que decreta abstenerse de decretar las medidas cautelares y en su lugar decretar las medidas oportunamente solicitadas al inicio de la demanda.

3. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Dentro del presente trámite no se dio traslado del recurso de conformidad con el art 110 CGP por cuanto el demandado no se encuentra notificado y el objeto del recurso versa sobre el decreto de medidas cautelares, por lo que se pasa a resolver de plano

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El tema que nos ocupa tiene que ver con el decreto de medidas cautelares en un proceso ejecutivo, pues a diferencia de los procesos declarativos en los procesos ejecutivos el fundamento sustantivo de las medidas cautelares en este tipo de procesos permite al acreedor solicitar para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.*". Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor

es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Descendiendo al caso que nos ocupa el auto 23-11-2020, notificado por estado virtual el 24-11-2020, mediante el cual el despacho en el punto 3 y 4 se abstuvo de decretar el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada y el decreto de embargo de los dineros, créditos, contratos o cualquier emolumento que con tenga la demandada con la NUEVA EPS, objeto de reproche se evidencia que la razón por la cual se abstiene el despacho para la práctica efectiva de las anteriores medidas es la materialización efectiva de los otros embargos decretados, de ahí que consultado el portal web del Banco Agrario y de la información allegada por las respuestas dadas por los bancos oficiados, a la fecha no se encuentra ningún dinero embargado por cuenta de la orden dada, y mucho menos alguna respuesta positiva de parte de esas entidades financieras.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, le asiste la razón al recurrente y siendo procedentes las medidas de embargo que no se decretaron en el numeral 3 y 4 del auto objeto de reproche; se procederá a reponer dichos numerales. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

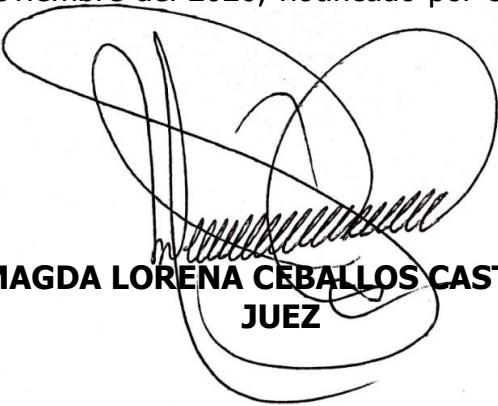
1.- REPONER, los numerales 3 y 4 del auto de fecha 23 de noviembre del 2020, notificado por estado digital el día 24 de noviembre del 2020, por medio del cual se abstuvo de decretar unas medidas cautelares, y en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones anteriormente indicadas.

2.- DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio IPS VIVIR, IPS VIVIR YUMBO, IPS VIVIR CALI NORTE, IPS VIVIR SANITAS CALI SUR, IPS VIVIR SURA CALI NORTE, IPS VIVIR SEDE ADMINISTRATIVA, de propiedad de la demandada SANACIÓN Y VIDA IPS S.A.S. identificado con NIT. JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Por anotación en ESTADO notifico a las partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del día: 24/11/2020 JAYBER MONTERO GÓMEZ SECRETARIO SIN NECESIDAD DE FIRMA Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20- 11567 del C.S.J. FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20- 11632 del C.S.J. 900.517.017-1.

3.- **DECRETAR** el embargo de los dineros, créditos, contratos o cualquier emolumento que devengue LA DEMANDADA SANACIÓN Y VIDA IPS S.A.S. identificado con NIT. 900.517.017-1, con la NUEVA EPS

4.- TENER en cuenta el límite de embargo mencionado en el numeral 5 del auto del auto de fecha 23 de noviembre del 2020, notificado por estado digital el día 24 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE



MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
JUEZ

Apg- 047

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:

18/2/2021

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO